

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 121
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00151-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS GABRIEL RAMÍREZ RAMÍREZ
DEMANDADA: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE
BOMBEROS
ASUNTO: Aprueba acuerdo conciliatorio

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Se procede a decidir si se imparte aprobación al acuerdo conciliatorio entre las partes.

II. ANTECEDENTES

En la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA, realizada el 9 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandada presentó propuesta conciliatoria, la cual fue aceptada por la parte demandante, y este despacho anunció que sobre su aprobación se pronunciaría dentro de los tres (3) días siguientes, lo cual se hará en esta oportunidad.

III. CONSIDERACIONES

La conciliación, como mecanismo alternativo de solución de conflictos, procede en los casos susceptibles de transacción o desistimiento y en los que expresamente determine la ley. Su objeto no es otro que dar una solución directa a los conflictos jurídicos, lograr el acceso eficaz a la administración de justicia, descongestionar la jurisdicción y asegurar los fines estatales de convivencia pacífica y vigencia de un orden justo previstos en la Constitución Nacional.

La Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, estableciendo en el artículo 70 que las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o sus apoderados, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales conociere esa jurisdicción, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.

3.- Que la acción no haya caducado.

4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.

5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Pues bien, afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

El demandante, señor Luis Gabriel Ramírez Ramírez, es una persona con capacidad legal y está debidamente asistido por su abogada de confianza, a la cual le otorgó expresamente la facultad de conciliar (fls. 8 y 27).

La entidad demandada, la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá es una persona jurídica con capacidad legal y a través de su representante legal facultó a un profesional del derecho para que la representara, también con la potestad de conciliar, supeditada a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esa entidad (fl. 54).

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Si bien en este caso está en juego un derecho laboral mínimo irrenunciable, como lo es la remuneración del trabajo suplementario (horas extras diurnas y nocturnas que excedan de 190 horas mensuales, recargos por trabajo nocturno en días ordinarios, dominicales y festivos, y compensatorios) y el reajuste del auxilio de cesantía con la nueva base salarial de liquidación, la conciliación es factible, en tanto el acuerdo no menoscabe los derechos ciertos e indiscutibles y el trabajador no renuncie a las prerrogativas mínimas laborales y a la seguridad social.

La pretensión de la parte demandante está dirigida a obtener el pago de las diferencias insolutas que resultarían de comparar el valor recibido a título de horas extras diurnas y nocturnas adicionales a la jornada máxima de trabajo, recargos por trabajo nocturno en días ordinarios, dominicales y festivos, y compensatorios a razón de un día por cada ocho horas de trabajo en exceso, y el que debió percibir con los reajustes reclamados, esto es, teniendo en cuenta una jornada ordinaria de trabajo de 44 horas semanales o 190 mensuales, de conformidad con el Decreto 1042 de 1978.

Así las cosas, es claro que en el aludido acuerdo no está en discusión ni es objeto de concertación el salario correspondiente al trabajo suplementario y a los recargos por haber laborado en jornada nocturna y en dominicales y festivos, que sí es un derecho irrenunciable, por involucrar la remuneración vital y móvil del titular y, por tanto, no es negociable; por lo contrario, el actor renuncia a su pretensión de reclamar los días compensatorios por haber trabajado turnos de 24 horas, es decir, un derecho económico susceptible de disposición por parte del beneficiario.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consideración a que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes versa sobre prestaciones salariales periódicas, pues el demandante se encontraba vinculado laboralmente a la entidad demandada para la fecha en que radicó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es claro que no operó el fenómeno de la caducidad, habida cuenta que podía reclamarlas mientras estuviere vigente su vínculo laboral, de conformidad con lo preceptuado en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida.

Para este efecto, se acopiaron las siguientes probanzas:

1. Resolución No. 1049 expedida el 16 de diciembre de 2015 por la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, por la cual se nombró provisionalmente en el cargo de Bombero Código 475 Grado 15 al señor Luis Gabriel Ramírez Ramírez (fls. 1 a 5 cuaderno antecedentes administrativos).

2. A través de petición radicada el 18 de junio de 2018 ante el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, la apoderada del actor solicitó que se declarara que su jornada laboral correspondía a la prevista en el Decreto 1042 de 1978 (44 horas semanales), el pago de 50 horas extras dejadas de cancelar, la cancelación de 120 horas extras dejadas de pagar a razón de un día compensatorio por cada 8 horas laboradas en exceso, el pago de recargos por trabajo nocturno, suplementario y dominicales y festivos, y la re-liquidación de las prestaciones sociales (fls. 10 a 15).

3. Mediante Resolución No. 470 del 13 de agosto de 2018, el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá negó la reclamación administrativa de la mandataria del actor (fl. 16 a 18).

4. La certificación expedida el 7 de octubre de 2020 por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad demandada indica que se tendrá en cuenta el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 para liquidar los recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas, es decir, 44 horas semanales o 190 horas mensuales; se pagarán las horas extras adicionales de la jornada máxima mensual hasta 50 horas y no se pagará el compensatorio porque se disfrutó de 24 horas de descanso por 24 horas laboradas; se re-liquidarán las cesantías; y se descontarán los aportes al sistema de seguridad social en pensiones de manera proporcional; todo lo cual se pagará dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que apruebe la conciliación (fls. 63 anverso a 65).

5. La liquidación de los haberes que le corresponderían al señor Luis Gabriel Ramírez Ramírez, suscrita por la Subdirectora de Gestión Humana de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, indica que entre el 16 de noviembre de 2016 y el 31 de enero de 2019 la sumatoria correspondiente a horas extras diurnas y nocturnas adicionales a las 190 horas mensuales con límite de 50 horas al mes, y recargos por trabajo nocturno y en días dominicales y festivos, descontando el lapso que va del 17 de diciembre de 2015 al 15 de noviembre de 2016, por encontrarse el actor en capacitación, arrojó un monto de \$56'530.312, al cual se le descontaron las sumas de \$37'595.022, valor pagado por tales *ítems* durante ese interregno, y \$757.412, cifra aportada por cotización a pensión, quedando un saldo insoluto de \$18'177.878; y por concepto de cesantías dejadas de pagar durante los años 2016, 2017 y 2018 un monto de \$1'645.499, para un total a pagar de \$19'823.377 (fls. 65 anverso y 66).

Apreciado el caudal probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que reúne los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia de la prueba, y se puede colegir que el demandante ostenta vocación jurídica para acceder al pago del trabajo suplementario pretendido, toda vez que ante la ausencia de una regulación especial sobre la jornada máxima laboral de los miembros del cuerpo oficial de bomberos, las horas extras diurnas y los recargos por trabajo nocturno y en dominicales y festivos, debe aplicarse lo previsto sobre el particular en los artículos 33 a 39 de Decreto 1042 de 1978, de suerte que aquellos que presentaron sus servicios por el sistema de turnos tienen derecho a esas prerrogativas, salvo que se trate de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, porque se infiere que el demandante es titular de las horas extras laboradas adicionales a las 190 horas máximas mensuales, con el límite de las 50 horas al mes, del recargo por trabajo nocturno en días ordinarios y por trabajo suplementario en días domingos y festivos, y del consecuente reajuste de las cesantías, y como tal acuerdo se sujetó a los lineamientos que el Comité de Conciliación del Cuerpo

Oficial de Bomberos de Bogotá adoptó para solucionar este tipo de litigios, es innegable que la fórmula conciliada bajo examen contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público

Si bien la conciliación propugna por la descongestión de la jurisdicción y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa convenida por las partes, también es cierto que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario.

Se recuerda que la Sección Segunda del Consejo de Estado¹, en torno a la jornada máxima de trabajo de los miembros del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, sentó recientemente la tesis en virtud de la cual a esta clase de servidores, en ausencia de una regulación especial, se les aplica lo señalado en el Decreto 1042 de 1978, cuyo límite es de 44 horas semanales o 190 horas mensuales, y no 240 horas mensuales como lo ha defendido la entidad demandada, de manera que el acuerdo conciliatorio que se examina no está viciado de ilegalidad y, por lo contrario, goza de respaldo jurídico y jurisprudencial.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se advierte que en la liquidación de la propuesta conciliatoria se descontó lo ya pagado al actor por los referidos conceptos, se estipuló el pago de los aportes faltantes al sistema de seguridad social en pensiones, se aplicó la prescripción trienal desde el 18 de junio de 2018, día en el cual hizo la reclamación administrativa, hasta el 16 de noviembre de 2016, pues entre esta fecha y el 16 de diciembre de 2015, día de ingreso a la entidad demandada, permaneció en capacitación, y además se convino un plazo de tres (3) meses para su cancelación, contado a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, circunstancias todas que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes contendientes, pues al paso que la demandada evitaría una eventual condena judicial por los derechos pretendidos, más la indexación, los intereses moratorios y las expensas procesales, unido al costo del tiempo que implica surtir el trámite pendiente del proceso, el actor se beneficiaría también porque no se expondría a que su demanda resulte ilusoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó en los términos previstos en el artículo 180, numeral 8, del CPACA, en concordancia con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública accionada, a la luz de lo previsto en el artículo 72 de la Ley 446 de 1998 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado en la audiencia inicial realizada el 9 de febrero de 2021, entre los apoderados de las partes demandante y demandada, en los términos y condiciones plasmados en la certificación y en la liquidación suscrita por el Comité de Conciliación y por la Subdirección de Gestión Humana de la entidad encartada, allegadas por el apoderado de la misma.

¹ Sentencias proferidas el 12 de febrero de 2017, radicación 25000-23-25-000-2010-00725-01 (1046-2013) C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve; y el 3 de agosto de 2017, radicación No. 25000-23-25-000-2010-00461-01(1026-15), C.P. Dr. William Hernández Gómez.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes intervinientes a cumplir el arreglo conciliatorio logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 446 de 1998, este proveído hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPEDIR a la parte demandante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia.

SEXTO: TERMINAR el proceso y archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

cc

Firmado Por:

HUMBERTO LOPEZ NARVAEZ
JUEZ
JUZGADO 027 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a077e10f2a48d224242ba6991a5beaf04f74a36edf27d82b71d901f3e58decb2
Documento generado en 12/02/2021 06:11:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>